



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 2 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 057

Radicado:	54-518-22-08-000-2020-00040-00
Accionante:	JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ señaló que se encuentra condenado a la pena principal de 162 meses por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y fabricación porte y tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones,

¹ Folio 2 a 6. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 23 de septiembre de 2020.

por acumulación de procesos decidida mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018.

Considera que *“se me han negado todos los beneficios como a la prisión domiciliaria, al beneficio de libertad condicional y a los beneficios administrativos que conforma la ley 65/93”*.

En su sentir los juzgados accionados con las providencias judiciales autos interlocutorios 604 y 658 *“están incurriendo en desconocimiento constitucional del precedente que conlleva a su vez a una existencia de un defecto sustantivo, este tiene lugar a la falencia que se evidencia en las sentencias originadas en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 ley 1709 de 2010, el cual fue modificado por la sentencia C-757 -2014 aspecto que tiene una incidencia a este en la concepción de la función resocializadora a la pena en el caso concreto del mío, pues no fue evaluada la necesidad de continuar la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario”*

Considera haber cumplido *“las tres quintas (3/5) partes de la condena y los requisitos subjetivos relacionados con adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el control de decisión”*, además menciona que es padre de 4 hijos y no hay nadie que trabaje en la finca.

PETICIONES.-²

Solicita la concesión de algún beneficio de los que le otorga la ley.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 23 de septiembre de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se dispuso la notificación de las partes, se corrió traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron y se requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que allegara las piezas procesales a que se refiere el escrito de tutela³.

² Folio 6.

³ Folios 15 y 16.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Penal del Circuito de Pamplona⁴.-

Señaló que el Accionante se encuentra purgando pena privativa de la libertad de 162 meses de prisión, por los delitos de “tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, partes o municiones” y “extorsión agravada en grado de tentativa”, que actualmente está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona por cuenta del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona quien vigila el proceso de resocialización.

Señaló que el Despacho ha conocido de dos recursos de apelación impetrados por el demandante contra decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en las que negó la concesión del beneficio de libertad condicional, las que fueron confirmadas pues *“por expresa disposición de la Ley 1121 de 2006, se prohíbe la concesión de beneficios y subrogados, como la libertad Condicional, para los condenados por delitos como extorsión.”*

Considera que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho y no constituyen una vía de hecho, por lo que no se ha vulnerado ninguna prerrogativa fundamental, y en consecuencia, solicita se deniegue la acción constitucional o en su defecto se disponga la exclusión de dicho despacho.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁵.-

Manifestó que ese juzgado *“avocó el conocimiento del proceso en contra de JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ mediante auto de sustanciación del 29 de octubre de 2015, para el control y ejecución de la pena impuesta por la conducta punible de extorsión agravada en grado de tentativa”*.

Reseña las actuaciones adelantadas en la vigilancia de la pena del Accionante, como el No. 896 del 1 de octubre de 2018 que declaró la acumulación jurídica de penas impuestas por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas

⁴ Folio 29 y 30.

⁵ Folio 32 y ss.

de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y extorsión agravada en grado de tentativa, imponiendo una pena acumulada de 162 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Además, el 15 de julio de 2019 con auto No. 631 negó la libertad condicional, teniendo en cuenta que el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por el que fue condenado se encuentra excluido de tal beneficio conforme a la Ley 1121 de 2006, decisión que fue confirmada por el Juez Penal del Circuito el 30 de agosto de 2019.

Bajo el mismo argumento se negaron las nuevas peticiones de libertad condicional con providencias de fechas 13 de abril, 6 de mayo y 10 de agosto de 2020, última decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, la que fue confirmada por el Juez de conocimiento el 11 de septiembre de 2020.

Resalta que la improcedencia de concesión del beneficio deprecado en varias oportunidades por el aquí Accionante *“se sustenta en una prohibición legal, Ley 1121 de 2006-, la cual está vigente, norma especial que prima sobre la general”*.

Considera que la acción de tutela no cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad contra providencias judiciales y no se acredita la consumación de un perjuicio irremediable, además no se han vulnerado los derechos fundamentales que demanda el actor por ser las decisiones ajustadas a los parámetros legales y constitucionales, solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 artículos 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

Corresponde a la Sala determinar si los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (JEPMS) y Penal del Circuito de Pamplona, vulneraron derechos fundamentales del Actor al negarle la concesión de libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Previo a abordar el anterior planteamiento, se examinará si la acción de tutela presentada por JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, tanto los de carácter general que habilitan su interposición, como los específicos, que apuntan a la procedencia misma de la tutela. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁶, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁷, (i) que la cuestión que se discuta resulte de

⁶ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restringido a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto puesto a consideración involucra la posible vulneración de derechos fundamentales del actor con la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de la misma ciudad, que negó la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

2.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

El Accionante resalta en su escrito tutelar la afectación de sus derechos constitucionales por los autos interlocutorios No. 604 y 658 emitidos por el JEPMS de Pamplona.

Respecto al auto interlocutorio No. 604 de fecha 10 de agosto de 2020 se evidencia que fue objeto de los recurso de reposición, resuelto mediante el auto 658 de 27 de agosto de 2020, mientras que la apelación se interpuso para ante el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, quien confirmó la decisión de primer grado⁸. Por ende, se cumple el requisito de haber agotado los medios de defensa al alcance del Accionante.

⁸ Folio 33.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez: El Decreto 2591 de 1991 no establece término para presentar la acción de tutela, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos, debiéndose evaluar en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración se ubica en el auto interlocutorio No. 604 de fecha 10 de agosto de 2020 proferido por el JEPMS de Pamplona, el que apelado ante el Juzgado Penal del Circuito fue confirmado el 11 de septiembre de 2020. Como la acción de tutela fue radicada el 22 de septiembre del corriente año, es decir se presentó 11 días posteriores a la fecha en que se resolvió el recurso de apelación, se considera que hubo un término razonable para incoar la acción constitucional.

4.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: En el presente caso no se alega irregularidad procesal, sino defecto sustantivo y desconocimiento del precedente.

5.- Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Señala el Actor que ya cumplió las 3/5 partes de la condena y tiene adecuado desempeño y comportamiento penitenciario y le han negado los beneficios de prisión domiciliaria, libertad condicional y administrativos, desconociendo el precedente constitucional y el defecto material o sustantivo.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela: La decisión aquí debatida no es una sentencia de tutela

Ahora con relación a los **requisitos específicos** de procedibilidad⁹ en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos, el accionante postuló defecto material o sustantivo y desconocimiento del precedente.

⁹ "a).- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello; b).- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó

CASO CONCRETO.-

Encontrándose satisfechos los requisitos para la interposición de la acción de tutela tanto los generales como específicos, se examinará si la decisión de negar la libertad condicional a JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ excede las prerrogativas concedidas al ejercicio judicial, y en esa medida, ingresa en la órbita de control del juez constitucional.

Señala el accionante que *“los juzgados accionados están incurriendo en desconocimiento constitucional del precedente que conlleva a su vez a una existencia de un defecto sustantivo, este tiene lugar a la falencia que se evidencia en las sentencias originadas en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 ley 1709 de 2010, el cual fue modificada por la sentencia C-757 -2014 aspecto que tiene una incidencia a este en la concepción de la función resocializadora a la pena en el caso concreto del mío, pues no fue evaluada la necesidad de continuar la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario en su interlocutorio 604 y 658, por lo cual me ha dado respuesta a mi inconformidad como actor”*.

En auto interlocutorio No. 604 de fecha 10 de agosto de 2020 se resolvió por el JEPMS de Pamplona negativamente la solicitud de libertad condicional elevada por JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ, basándose en que *“JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ, fue condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, comportamiento que se encuentra excluido conforme a la ley 1121 de 2006, para acceder a beneficios como el solicitado, circunstancia que impide por consiguiente le sea concedida la LIBERTAD CONDICIONAL demandada y así se señalará en la parte resolutive y por consiguiente se considera innecesario el estudio de los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014”*.

completamente al margen del procedimiento establecido. c).- Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d).- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e).- Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f).- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g).- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h).- Violación directa de la Constitución”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 164 de 5 de mayo de 2020.

Tal decisión fue confirmada en reposición mediante auto nro 658 de 27 de agosto de 2020¹⁰, en el cual se estableció que *“el soporte del despacho para negar el beneficio pretendido, no obedeció al análisis de la CONDUCTA EJECUTADA como lo dispone el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2004, sino a la prohibición legal que existe frente a comportamientos como el ejecutado por **RIOS MUÑOZ** (sic.), que impide acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL como a cualquier otro beneficio, conforme lo resalta el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006”*.

Frente a la decisión que negó del subrogado penal, el condenado JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑOZ también presentó recurso de apelación, el cual se resolvió por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona confirmando la decisión, pues compartió la exclusión legal del beneficio para el delito de extorsión según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Indicó el *Ad quem*:

Frente a la decisión de primera instancia, en primer lugar debe decirse que razón le asiste al A-quo cuando niega la libertad condicional al sentenciado JOSE ANTONIO RÍOS MUÑOZ, pues es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, el citado beneficio está excluido cuando el delito por el cual se emite condena esta enlistado en la citada norma, como es el caso de la extorsión y conexos.

Ello es lo que ocurre respecto al sentenciado, quien fue condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, entre otros, razón por la cual no es procedente concederle la libertad condicional, como bien lo reseñó la señora Juez de Ejecución de Penas en el proveído objeto de alzada.

Ahora en los argumentos que expone el sentenciado como soporte de alzada debe decirse, es cierto que para estudiar la solicitud de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social, como lo indica el señor RÍOS MUÑOZ.

Sin embargo, cuando se está frente a una prohibición legal para la concesión de la libertad condicional, como la contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para su caso, es una circunstancia que, de ipso facto, releva al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de hacer verificación de los presupuestos consagrados en el art. 64 del Código Penal, pues a nada conduciría un pronunciamiento en tal sentido, así se cumpla con dichos presupuestos, cuando hay una norma especial que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando la condena se hubiere

¹⁰ Folios 108 y ss.

emitido por el delito de extorsión y conexos, como ocurre en el presente caso con el interno intramuros¹¹.

De lo anterior se establece que las dos instancias sustentaron la decisión de negar la concesión de libertad condicional en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, mediante la cual el Legislador adoptó disposiciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos, artículo que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio (*sic.*) o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz*.

*Negrilla fuera de texto.

Tal norma fue declarada exequible mediante sentencia C-073 de 2010 de la Corte Constitucional, donde se indicó:

Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, *prima facie*, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

(...)

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el

¹¹ Folio 60.

legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

La derogatoria tácita del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que excluyó de la exclusión de beneficios y subrogados la libertad condicional pretendida, fue descartada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP17243 de 16 de diciembre de 2014:

En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, de acuerdo con lo previsto 68 A de la Ley 599 de 2000 (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014). Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior¹³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014¹⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

¹² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

¹³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

¹⁴ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...).»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos».

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema no sólo ratificó la vigencia simultánea de la Ley 1126 y la 1709, sino que además discriminó su vigencia temporal, la que en modo alguno beneficia al Accionante:

Entonces, la postura de esta Corporación se resume así: (i) entre el 29 de enero de 2002 y el 1° de enero de 2005, las prohibiciones del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 tenían plena vigencia; (ii) luego de un periodo sin restricciones en materia de concesión de beneficios para los delitos allí enlistados, las mismas volvieron a operar el 29 de diciembre de 2006, cuando entró a regir la Ley 1121, cuyas disposiciones son jurídicamente compatibles con las incorporadas sobre la materia por la Ley 1709 de 2014¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación STP 527 de 2020.

Además, el Actor argumentó la falta de aplicación del precedente y la función resocializadora consignados en la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional. Sin embargo, tal decisión versó sobre la constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014¹⁶, y por ende, no encaja dentro de la cuestión propuesta a la Corporación, que se gobierna por la Ley 1121 de 2006.

En ese orden de ideas, se concluye que son ajustadas a la Ley las decisiones del JEPMS y el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona que negaron la libertad condicional a JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ, pues fue condenado, entre otros, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa por hechos perpetrados en vigencia de la Ley 1121 de 2006 (año 2014¹⁷), norma vigente que, se reitera, expresamente prohíbe el otorgamiento de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional a quienes fueron sentenciados por tal conducta, por lo que resulta inane que el Accionante satisficiera el factor objetivo para la concesión del beneficio.

Para este Órgano colegiado no se configura ningún defecto material o sustantivo o desconocimiento del precedente en las decisiones cuestionadas mediante la acción de tutela, ya que conforme se estableció, por expresa prohibición legal no procede la concesión de beneficios al Accionante privado de la libertad, pues fue condenado por el delito de extorsión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁶ “En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

“Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

¹⁷ Folio 37.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JOSÉ ANTONIO RÍOS MUÑIZ contra las decisiones proferidas los días 10 y 27 de agosto por el JEPMS de Pamplona y el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

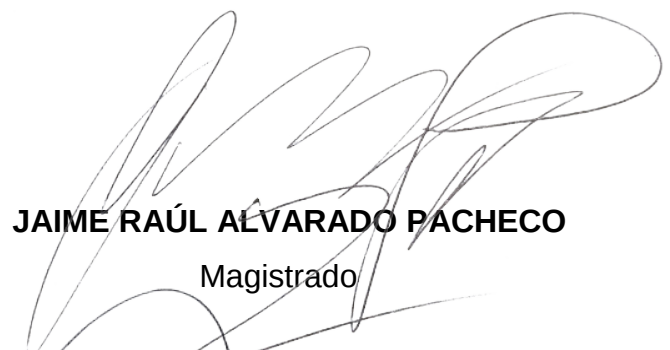
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el 2 de octubre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ecf2c9dd5d0e7228a4b90b191d4339043dfdea0a085bda678882114ada1ef636

Documento generado en 02/10/2020 11:43:02 a.m.